

listo

Calama a diecinueve de marzo del dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 04, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don Ignacio Antonio Olivares Piña en contra de FALABELLA representado por don Esteban Viñarta Díaz, domiciliado en Balmaceda N°3.242, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: en circunstancia de que veía celulares en la tienda Falabella se le acercan a ofertar una promoción consistente en que si adquiere un celular, le regalarían un reloj modelo "Gear S3 Frontier"; al confirmarse el aumento de cupo solicitado en su oportunidad, decide ir al día siguiente con el objetivo de realizar la compra, la vendedora le señala que la promoción es solo pro la compra del equipo en calidad de prepago, situación que no apareció en el letrero de la tienda de Falabella, no siendo requisito la adquisición prepago del producto. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, solicitando por concepto de daño emergente la suma de \$299.990.-; por concepto de lucro cesante \$299.990.- Acompaña con citación los siguientes documentos: boleta de compra e informe del servicio técnico.

A fojas 8, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 19 de febrero de 2018, a las 10:00 horas.

A fojas 10, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don Ignacio Antonio Olivares Piña, y en rebeldía de la querellada y demandada, quien manifiesta: La parte querellante y demandante ratifica querrela y demanda civil en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañado en la querrela y demanda civil, a fojas 1 a 3 inclusive; prueba testimonial, no se rinden. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado querrela contra de Falabella, por cuanto según lo expuesto por el actor, le ofrecen una



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



promoción la cual con posterioridad no se respeta al momento de llevar a efecto el contrato de compraventa.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña: fotografía de la promoción, formulario de atención de público y respuesta de Falabella.

TERCERO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el Art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se han llegado a acreditar los hechos alegados por el actor, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que acredite la infracción denunciada. A su vez, no existiendo pruebas suficientes que acredite que la vulneración de sus derechos como consumidor.

CUARTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y no se han presentado medios de prueba idóneos que demuestren la efectividad de las pretensiones del querellante. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el querellado y demandado no ha cumplido con su obligación, toda vez que no se demuestra en autos la efectividad de cómo se produjeron los daños. No acreditándose la infracción denunciada en autos por la querellante.

QUINTO: Que, al no haberse acreditado la infracción, de conformidad con el artículo 23, el tribunal rechazará las pretensiones de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por don Ignacio Antonio Olivares Piña en contra de Falabella Retail, solicitando el pago de la suma total de \$299.990.- por concepto de daño emergente y la suma de \$299.990 por concepto de lucro cesante. Funda su demanda en que no se respecto la promoción ofertada en un letrero puesto en el local. Dicha conducta constituiría infracción de la ley 19.496.

SEPTIMO: Que, no se ha acreditado responsabilidad infraccional, el Tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde no se ha probado que Falabella Retail no haya cumplido su obligación como proveedor en el sentido de prestar el servicio de conformidad a la ley, no teniendo la denunciada responsabilidad alguna. No se dará lugar, por ello, a lo demandado por concepto de daños, porque no han sido acreditados en autos.

OCTAVO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra c) y d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

II.- Que, se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N°47.464.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

